

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la condena a prisión perpetua impuesta a José Luis Ojeda por considerársele autor de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por tratarse el agente de un funcionario público y haberse cometido con violencia, imposición de tormentos doblemente agravada por tratarse el agente de un funcionario público y la víctima de un perseguido político, y homicidio calificado por alevosía, en concurso real (artículos 45, 55, 80, inciso 2, 144 bis, inciso 1 y último párrafo –texto según ley 14.616–, en función del artículo 142, inciso 1 –texto según ley 20.642–, y 144 ter, párrafos primero y segundo –texto según ley 14.616–, del Código Penal) (fs. 14/102 vta.).

Contra esa sentencia, la defensa interpuso recurso extraordinario.

Por un lado, planteó la violación del principio de legalidad, al sostener que la subsistencia de la acción penal se apoyó en la aplicación retroactiva de la ley penal más desfavorable al acusado. En este sentido, afirmó que el *a quo* no se pronunció acerca del agravio referido a la inexistencia al momento de los hechos de una norma de *ius cogens* que previera la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y que ello revela la arbitrariedad de su decisión, pues si se hubiera ocupado del tema, sin remitirse sólo a los fallos de V.E. a este respecto, habría concluido que esa característica de tales delitos rige en nuestro país recién a partir de 2003, cuando entró en vigencia en el ordenamiento nacional la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad. Sostuvo que este argumento no fue considerado por la Corte en la jurisprudencia citada (fs. 93 vta./97 vta.).

En segundo lugar, cuestionó que se confirmara la constitucionalidad de la ley 25.779, ya que, a su modo de ver, el Poder Legislativo no tiene la facultad de anular leyes, por lo que al haber declarado mediante aquélla la nulidad de las llamadas

“leyes del perdón”, que amparaban a Ojeda contra la persecución penal por el hecho de esta causa, se entrometió ilegítimamente en la esfera de las atribuciones del Poder Judicial (fs. 97 vta./98).

En tercer lugar, se agravió por considerar arbitraria la respuesta brindada a la alegada transgresión del derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable. En este sentido, afirmó que el *a quo* “no ha asumido la carga de señalar si han existido actos concretos realizados por parte de Ojeda que hayan contribuido a la prolongación del proceso y que por eso deba soportar semejante dilación, o bien qué circunstancias específicas llevan a justificar [su] excesiva duración [...] Ni una sola línea se ha escrito –concluyó– respecto de los tiempos procesales que ha insumido el trámite de la presente causa...” (fs. 98 vta.).

En cuarto lugar, tachó nuevamente de arbitraria la sentencia del *a quo* al no haber satisfecho, en su opinión, la exigencia de revisión exhaustiva de la condena impugnada, que deriva del precedente de Fallos: 328:3399. A este respecto, sostuvo que en su recurso de casación había planteado la arbitrariedad de esa condena en cuanto, a su modo de ver, tres testigos de los hechos describieron a uno de los responsables mediante características físicas que no se corresponden con las que presentaba Ojeda en aquel momento, lo que fue demostrado mediante fotografías aportadas por el imputado. Además, también se demostró, de la misma manera, que en el Escuadrón Blindado I de Tandil cumplió funciones en la misma época Mario Alberto Yallyur, cuyas condiciones físicas sí coinciden con las señaladas por los testigos, por lo que él habría sido quien intervino en el suceso y le habría bastado con brindar un nombre falso para no ser vinculado. Sin embargo, el *a quo*, de acuerdo con el recurrente, no habría dedicado “ni una palabra” a esa línea defensiva (fs. 100/104).

Procuración General de la Nación

Por último, planteó la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, dado que, a causa de la edad del condenado (62 años), considera que impide el régimen de la progresividad penitenciaria, eje central –en su opinión– del fin constitucional de la pena, e importa una condena a morir en prisión (fs. 104/106).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisibile (fs. 112/113 vta.), lo que motivó la presente queja, en la que la defensa insistió con el carácter federal de las cuestiones planteadas (fs. 115/119 vta.).

II

Aprecio que los agravios referidos al principio de legalidad, la inconstitucionalidad de la ley 25.779, el plazo razonable de duración del proceso y la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, fueron planteados en términos idénticos por la defensa de Roque Ítalo Pappalardo, coimputado de Ojeda, en la queja que diera lugar a la formación del expediente CSJ 25/2014(50-T)/CS1, “Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de queja”, respecto de la cual he dictaminado en el día de la fecha. Por lo tanto, me remito, en beneficio de la brevedad, a los argumentos y conclusiones allí expuestos, y opino que, en lo que se refiere a esos agravios, la procedencia formal del recurso extraordinario ha sido bien denegada.

III

En cuanto a la invocada arbitrariedad en la valoración de la prueba, creo necesario recordar que se tuvo por probado que el abogado laboralista Carlos Alberto Moreno -representante de trabajadores de la Asociación de Obreros Mineros de la Argentina y de la cementera “Loma Negra”- fue secuestrado por personal militar en la noche del 29 de abril de 1977, en las cercanías de su domicilio, sito en la ciudad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, y trasladado a Tandil, donde permaneció alojado en una chacra, propiedad de los hermanos Méndez, que era utilizada por las fuerzas armadas como centro clandestino de detención. El 3 de mayo huyó de ese lugar y

buscó refugio en la vivienda de la familia Bulfoni, situada en el barrio “Los Laureles”, cercano a la cantera “Albión” y a la ruta 226 de la misma ciudad. Sin embargo, poco después fue recapturado por un grupo de personas vestidas de civil, entre quienes se encontraba Ojeda. Moreno fue inmediatamente reconducido a la chacra por sus captores, los que le propinaron fuertes golpes en su espalda con una pala que arrebataron del vehículo de uno de los testigos del procedimiento. Tras permanecer detenido allí en condiciones inhumanas y haber sido sometido a sesiones de tortura, lo mataron mediante un disparo de arma de fuego ese mismo día o al día siguiente. Su cuerpo se entregó a sus familiares el 23 de mayo (fs. 45 vta./47 y 66 vta.).

Ese hecho ocurrió durante la última dictadura cívico militar, y constituyó un acto de ejecución del plan implementar el terrorismo de estado. Tuvo lugar en jurisdicción del Comando de la Zona I (el que se encontraba bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo de Ejército), en particular, en territorio a cargo de la Subzona 12, Áreas 121, que tenía su asiento en el Batallón Logístico I de Tandil, y 124, que lo tenía en el Regimiento de Caballería de Tanques 2 “Lanceros General Paz” de Olavarría, ambos dependientes de aquel Comando (fs. 36 vta./37).

Al momento del hecho, Ojeda revistaba como Jefe de Grupo del Escuadrón de Transporte del Batallón Logístico I de Tandil, con el grado de cabo primero conductor motorista del Ejército (fs. 66 vta.).

Como se ha dicho *supra*, primer apartado, el recurrente tachó de arbitrario el fallo del *a quo* al sostener que omitió las pruebas y los argumentos aportados que demuestran, en su opinión, la falta de participación de Ojeda en el hecho que damnificó a Moreno, aunque sin negar que haya ocurrido ni las otras circunstancias mencionadas. En otras palabras, el recurrente no negó que los testigos Neri y Valentín Bulfoni hayan declarado que uno de los perseguidores de Moreno fue

Procuración General de la Nación

capturado por la policía y se identificó como el cabo primero Ojeda, y que ello fue corroborado por Bautista Fittipaldi, personal policial que intervino en esa captura. Su objeción consiste en que estos testigos habrían brindado una descripción de las características físicas del detenido que no se corresponden con las que Ojeda presentaba en esa época; en particular, afirmó que, contrariamente a lo que ellos declararon, carecía de una hendidura en su frente y tenía bigote (cf. fs. 102 vta./103).

Sin embargo, de acuerdo con la sentencia del *a quo*, el recurrente prescindió de que los testigos Roberto Rubén Pérez y Carlos Leonardo Marchioni también reconocieron a la persona detenida por personal policial como aquella que, momentos antes, se había identificado como policía federal y persiguiera “a los tiros” al abogado Carlos Moreno. Y que el entonces colega de Fittipaldi, Fernando Antolín Sánchez, relató que el detenido dijo ser el cabo primero del Ejército Ojeda, y que tras la comunicación radial que se mantuvo con el Mayor Roque Ítalo Pappalardo, Jefe de Operaciones del Batallón Logístico I de Tandil, se lo dejó en libertad inmediatamente (fs. 66 vta./67):

Además, lejos de desconocer la defensa invocada por Ojeda, el *a quo* sostuvo que ésta no podía prosperar al tener en cuenta que “su identidad fue confirmada por el Mayor Pappalardo, ya que era él y no otro a quien había que liberar al encontrarse en medio de un operativo”, que “varias personas en audiencia de debate lo señalaron con un rol activo en la ‘lucha contra la subversión’”, y que no fue el único que participó en la persecución de Moreno, por lo que bien pudo ocurrir que alguien más tuviera las características físicas que le atribuyeron erróneamente (fs. 66 vta./67).

En síntesis, al contrario de lo afirmado por el recurrente, el *a quo* se ocupó de responder puntualmente su objeción, que había sido descartada con anterioridad también por el tribunal oral, sin que en esta instancia se haya logrado refutar esas respuestas. Pues las discrepancias invocadas, que sólo se observan en las

declaraciones de algunos testigos, bien pudieron deberse a las características físicas de otro de los responsables, y, en todo caso, la participación de Ojeda en el procedimiento fue confirmada, en ese mismo momento, por una de las máximas autoridades militares de la zona, a lo que se añade que otros testigos lo señalaron como alguien que intervenía activamente en operaciones de igual naturaleza. El recurrente admitió incluso que, según su versión de lo ocurrido, identificarse como el cabo primero Ojeda bastaba para que la policía dejara en libertad, inmediatamente, a quien había sido señalado por los testigos como uno de los captores de Moreno, y si ese detenido fue, en rigor, otro militar, Mario Alberto Yallyur, debió haberse explicado por qué habría debido mentir acerca de su identidad para conseguir que lo liberaran, ya que es razonable suponer que si había sido destinado a participar de ese operativo, al igual que Ojeda, sus superiores también lo habrían amparado, sobre todo cuando, como se desprende de la sentencia del *a quo*, la policía estaba subordinada a las órdenes de las autoridades militares (cf. fs. 66).

En conclusión, considero que el agravio analizado constituye una reiteración de críticas basadas en una apreciación fragmentaria de la fundamentación de la condena, ya formulada en instancias anteriores e insuficiente para sustentar la tacha de arbitrariedad, pues desconoce el valor que en su conjunto adquiere el razonamiento del tribunal oral, convalidado por el *a quo*, y sólo traduce meras discrepancias acerca de cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba, materia propia de los jueces de la causa, en particular si —como a mi entender ocurre en este caso— el decisorio cuenta con motivación suficiente que, más allá de su acierto o error, descarta su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:389 y 325:1145).

Procuración General de la Nación

IV

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente
queja.

Buenos Aires, 26 de *AGOSTO* de 2015.

ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación